TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-111/2018 Y SUS ACUMULADOS-INC-1

INCIDENTISTA: NORIEL PROT ÁLVAREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL Y AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 387 y 388 del Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 143 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el día de ayer, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las nueve horas del día de la fecha, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN**, que con las formalidades de ley, me constituí en la **Calle Colimbos 17, Esquina Ave Toro, Colonia Lomas Verdes, de esta ciudad capital Xalapa, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar a **Noriel Prot Álvarez**, en su carácter de incidentista, en el incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave **TEV-JDC-111/2018 Y ACUMULADOS-INC-1**, cerciorado de ser el domicilio; por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, el cual aparentemente es una casa de un nivel con fachada color blanco y rejas de color azul, al llamar a la puerta salió una persona de sexo masculino y le pregunté por Noriel Prot Álvarez, a lo que me contestó que ahí no vivía, que si estaba en la dirección correcta pero que ahí no vive nadie con ese nombre; por tanto, toda vez que en autos ese fue el único domicilio señalado por el incidentista, me veo imposibilitado a llevar a cabo la diligencia encomendada en la citada determinación. En virtud de lo anterior y en observancia el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo las doce horas del día de la fecha, el suscrito Actuario **NOTIFICA a Noriel Prot Álvarez**, mediante **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, fijando copia de la presente razón y copia de la **RESOLUCIÓN** de mérito; lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**.-

ACTUARIO

JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ LADRÓN DE GUEVARA.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-111/2018 Y ACUMULADOS-INC-1.

INCIDENTISTA: NORIEL PROT ÁLVAREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL Y AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EMMANUEL PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil dieciocho[1].

Resolución que **desecha de plano** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, al haber quedado sin materia; al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos de los juicios al rubro indicado, se advierten los hechos siguientes:

a. Aprobación del Cabildo. El diecinueve de enero, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos[2], Veracruz, celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la cual se aprobaron los procedimientos de elección de Agentes y Subagentes Municipales en cada una de las congregaciones y comunidades

[1] En adelante, todas las fechas referirán al año dos mil dieciocho, salvo expresión en contrario.
[2] En adelante se denominará "El Ayuntamiento".

que integran el municipio, así como de la Convocatoria respectiva.

b. Convocatoria. El veintiuno de febrero, la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobaron los procedimientos para la elección de Agentes y Subagentes Municipales, que fungirán durante el periodo comprendido entre el primero de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintidós, dentro del cual se encuentran aprobados para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, los procedimientos de auscultación, participación ciudadana y voto secreto[3].

Específicamente, para la congregación de Villa Allende, perteneciente a dicha municipalidad, se aprobó el procedimiento de voto secreto.

c. Publicación. El veintiséis de febrero, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en el número extraordinario 082, tomo CXCVII, el acuerdo por el que se aprueban los procedimientos para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.

d. Jornada Electoral. De conformidad con la Convocatoria, la celebración de la Jornada Electoral para la congregación Villa Allende, se programó para el uno de abril.

e. Cambio de fecha de jornada. El treinta y uno de marzo, el Cabildo del Ayuntamiento, celebró sesión extraordinaria mediante la cual, se acordó por unanimidad diferir la fecha de la jornada electoral para el ocho de abril siguiente.

---

[3] Lo cual se invoca como hecho notorio, consultable en el siguiente link http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/COATZACOALCOS.pdf

f. Resultados de la elección. Una vez efectuado el cómputo de la elección, la Junta Municipal Electoral obtuvo los siguientes resultados:

Fórmula	Candidato	Total de votos(letra)	Total de votos (número)
1	Rafael Balderas Mortera (propietario) Dimas Toledo Medina) (suplente)	Ciento cuarenta	140
2	Alejandro Trujillo Hernández (propietario) Yarilizbeth Martínez Hernández (suplente)	Quinientos setenta y cuatro.	574
3	Andrés Acosta Moreno (propietario) Matilde Izquierdo Fausto (suplente)	Trescientos cincuenta y dos.	352
4	José Trinidad González Cervantes (propietario) Javier de Jesús Ochoa moreno (suplente)	Trescientos cincuenta y uno.	351
5	Rodrigo Hernández Galván (propietario) Gerardo Argeo Gática González (suplente)	Doscientos cuarenta y dos.	242
6	Rogelio Domínguez Sánchez (propietario) Ezequiel Olces García. (suplente)	Trece	13
7	Noriel Prot Álvarez (propietario) Castillo Capdevila Yadira (suplente)	Mil quinientos setenta y ocho.	1578
8	Jorge Alberto Crespo Salgado (propietario) Ismael González Hernández (suplente)	cuarenta	40
9	José Manlio Martínez Ramírez (propietario) Moisés Jiménez Heredia (suplente)	Veinte	20

Resultando ganador la fórmula encabezada por el ciudadano Noriel Prot Álvarez.

g. Declaración de invalidez. El trece de abril, mediante la decimoctava sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento, dicho órgano colegiado se pronunció en el sentido de declarar inválida la elección de Agente Municipal de la Congregación de Villa Allende, correspondiente a esa municipalidad.

II. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

a. Presentación. En fecha doce de abril, los ciudadanos Rodrigo Hernández Galván, José Trinidad González Cervantes, Andrés Acosta Moreno, José Manlio Martínez Ramírez,

Alejandro Trujillo Hernández y Rogelio Domínguez Sánchez, con el carácter de candidatos a Agente Municipal de la congregación de Villa Allende, perteneciente al Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, presentaron diversos medios de impugnación en contra de los resultados de la elección celebrada el ocho de abril.

Con posterioridad, el diecisiete de abril, Noriel Prot Álvarez, en su carácter de candidato presuntamente ganador, presentó directamente ante este Tribunal, medio de impugnación en contra de la declaración de nulidad de la elección de dicho lugar, aprobada en sesión extraordinaria de trece de abril, por parte del Cabildo del Ayuntamiento.

b. Turno a ponencia y requerimiento. Mediante acuerdos de catorce, quince y dieciocho de abril, al observar la conexidad en la causa, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó formar los expedientes **TEV-JDC-111/2018**, **TEV-JDC-116/2018**, **TEV-JDC-117/2018**, **TEV-JDC-118/2018, TEV-JDC-119/2018, TEV-JDC-120/2018, TEV-JDC-121/2018 y TEV-JDC-139/2018** ; y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral; asimismo, en cada uno de los expedientes, se requirió a la autoridad señalada como responsable, la realización de los trámites previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

c. Tercero interesado. En la publicitación de los juicios relativos a los expedientes TEV-JDC-111/2018, TEV-JDC-116/2018, TEV-JDC-117/2018, TEV-JDC-118/2018, TEV-JDC-119/2018, TEV-JDC-120/2018 y TEV-JDC-121/2018, se apersonó como tercero interesado el ciudadano Noriel Prot Álvarez.

d. Radicación y requerimiento. El veinte y veintitrés de abril y dos de mayo, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, asimismo, requirió diversa información a las autoridades

responsables, necesarias para la sustanciación de los presentes asuntos.

e. Primera sentencia. El cuatro de mayo, se dictó sentencia en los expedientes señalados, en los siguientes términos:

> "**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios TEV-JDC-116/2018, TEV-JDC-117/2018, TEV-JDC-118/2018, TEV-JDC-119/2018, TEV-JDC-120/2018, TEV-JDC-121/2018 y TEV-JDC-139/2018, al diverso TEV-JDC-111/2018.
>
> **SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los juicios ciudadanos TEV-JDC-111/2018, TEV-JDC-116/2018, TEV-JDC-117/2018, TEV-JDC-118/2018, TEV-JDC-119/2018, TEV-JDC-120/2018 y TEV-JDC-121/2018, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.
>
> **TERCERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión de Cabildo de trece de abril del presente año.
>
> **CUARTO.** Se **ordena al Ayuntamiento** dé cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, en los términos precisados en el apartado de ***"Efectos de la sentencia".***"

f. Sesión de Cabildo en cumplimiento a la primera sentencia. El diez de mayo, el Cabildo del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, sesionó a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida el cuatro de mayo, para lo cual, determinó declarar válida la elección de Agente Municipal de Villa Allende, procediendo a entregar las constancias de mayoría.

g. Escrito incidental. El catorce del mismo mes, Noriel Prot Álvarez, presentó escrito incidental de incumplimiento de sentencia en el que adujo que la responsable no cumplió con lo ordenado por este Tribunal.

h. Sentencia de Sala Regional. El dieciséis posterior, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación,[4] con sede en esta ciudad, en el expediente **SX-JDC-314/2018**, determinó revocar la sentencia dictada por este Tribunal, y ordenó que emitiera una nueva conforme a los razonamientos dictados en dicha ejecutoria federal; **dejando sin efectos todos los actos posteriores derivados del cumplimiento de dicha resolución.**

i. Cumplimiento a la ejecutoria federal. El veintitrés de mayo, este Tribunal emitió la sentencia en cumplimiento a la sentencia federal de mérito, en los siguientes términos:

> "...**PRIMERO**. Se acumulan los expedientes TEV-JDC-116/2018, TEV-JDC-117/2018, TEV-JDC-118/2018, TEV-JDC-119/2018, TEV-JDC-120/2018, TEV-JDC-121/2018, TEV-JDC-139/2018 al TEV-JDC-111/2018, por ser éste el más antiguo.
>
> En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.
>
> **SEGUNDO**. Se desecha el expediente TEV-JDC-116/2018, en términos del considerando tercero de la sentencia.
>
> **TERCERO**. Se declara la nulidad del cómputo realizado por la Junta Municipal; se confirma la invalidez de la elección decretada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; y, en consecuencia, se declara la nulidad de la elección de Agente Municipal de la Congregación Villa Allende del citado Municipio.
>
> **CUARTO**. Se ordena al Ayuntamiento y a la Junta Municipal Electoral de Coatzacoalcos, Veracruz, dar cumplimiento a la presente ejecutoria en los términos precisados en el considerando octavo de la sentencia..."

C O N S I D E R A N D O S

[4] En adelante Sala Regional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 354 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 5, 6 y 141 del Reglamento Interior del Tribunal, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, relativo al expediente al rubro citado, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

La competencia también se sustenta en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al incumplimiento de la ejecutoria referida, dictada por este órgano jurisdiccional.

De esta manera, se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, aludida en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria multicitada, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente, *mutatis mutandi* el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 24/2001[5], de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

[5] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Contexto de la impugnación:

En primer lugar, se tiene que el ocho de abril se llevó a cabo la elección de Agente Municipal de la Congregación Villa Allende, que pertenece al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

El nueve del mismo mes, al realizarse la sesión de cómputo de la elección, la Junta Municipal Electoral señaló que de treinta y un casillas instaladas, solo se contaba con los resultados electorales de quince casillas correspondientes a la 909 B, 909 C1, 910 B, 910 C1, 911 B, 911 C1, 912 B, 912 C1, 913 B, 913 C1, 916 B, 916 C1, 917 B, 918 B y 918 C1.

Asimismo se asentó en dicha acta que no se contó con los resultados de dieciséis casillas, correspondientes a la 914 B, 914 C1, 914 C2, 915 B, 915 C1, 915 C2, 915 C3, 915 C4, 915 C5, 919 B, 919 C1, 919 C2, 919 C3, 919 C4, 919 C5 y 919 C6.

Posteriormente, al contabilizar las quince casillas mencionadas anteriormente, la Junta Municipal dio por ganador a la fórmula encabezada por Noriel Prot Álvarez.

En contra de los resultados emitidos por dicha Junta, diversos ciudadanos presentaron sus respectivos medios de impugnación, aduciendo diversas irregularidades que se presentaron en la Jornada Electoral, por lo cual solicitaron la nulidad de la elección, mismos que fueron remitidos a este Tribunal para su resolución.

En fecha posterior -el trece del mes en cita-, el Ayuntamiento al celebrar sesión extraordinaria de Cabildo, resolvió declarar por mayoría de sus integrantes la invalidez de la elección referida, y ordenó la celebración de elecciones extraordinarias.

Contra esta determinación, el diecisiete subsecuente, Noriel Prot Álvarez presentó su medio de impugnación, al considerar ilegal la declaración de nulidad pronunciada por el Cabildo del Ayuntamiento.

Este Tribunal, con motivo de los diversos juicios presentados para impugnar la elección de Agente Municipal del lugar referido, integró los expedientes TEV-JDC-111/2018, TEV-JDC-116/2018, TEV-JDC-117/2018, TEV-JDC-118/2018, TEV-JDC-119/2018, TEV-JDC-120/2018, TEV-JDC-121/2018 y TEV-JDC-139/2018.

El cuatro de mayo al emitir la resolución correspondiente, este Tribunal determinó desechar los juicios TEV-JDC-111/2018, TEV-JDC-116/2018, TEV-JDC-117/2018, TEV-JDC-118/2018, TEV-JDC-119/2018, TEV-JDC-120/2018, TEV-JDC-121/2018, y por cuanto hace al TEV-JDC-139/2018, declarar fundados los agravios del actor, y como consecuencia, revocar la declaración de nulidad emitida por el Cabildo del Ayuntamiento, para el efecto de que dicho Órgano Administrativo emitiera una nueva determinación, conforme a sus atribuciones, en la que declara la validez o no de la elección multicitada, conforme a los razonamiento vertidos en dicha sentencia.

En cumplimiento a lo anterior, el diez de mayo del año en curso, el Cabildo del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, celebró sesión extraordinaria en la que declaró la validez de la elección y procedió a entregar las constancias de mayoría a la fórmula que resultó ganadora en dicha elección.

No obstante lo anterior, ante la inconformidad presentada por uno de los incoantes, la sentencia emitida por este Tribunal el cuatro de mayo, fue impugnada ante la Sala Regional, y radicada bajo la clave SX-JDC-314/2018.

En este orden de ideas, el dieciséis de mayo, el Tribunal Federal Electoral resolvió dicha controversia, en el sentido de revocar la resolución dictada el cuatro del referido mes, en los siguientes términos;

> "**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de cuatro de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz por la que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, de trece de abril del presente año, relacionada con la elección de Agente Municipal de Villa Allende perteneciente al referido municipio para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO**. Quedan sin efectos todos los actos posteriores derivados del cumplimiento de dicha resolución.
>
> **TERCERO.** Se **ordena** al citado Tribunal Electoral de Veracruz que **inmediatamente** dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en este fallo."

En cumplimiento a la ejecutoria federal, este Tribunal el veintitrés de este propio mes, dio cumplimiento a dicha sentencia resolviendo la controversia de la siguiente forma.

> "...**PRIMERO**. Se acumulan los expedientes TEV-JDC-116/2018, TEV-JDC-117/2018, TEV-JDC-118/2018, TEV-JDC-119/2018, TEV-JDC-120/2018, TEV-JDC-121/2018, TEV-JDC-139/2018 al TEV-JDC-111/2018, por ser éste el más antiguo.
>
> En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.
>
> **SEGUNDO**. Se desecha el expediente TEV-JDC-116/2018, en términos del considerando tercero de la sentencia.
>
> **TERCERO**. Se declara la nulidad del cómputo realizado por la Junta Municipal; se confirma la invalidez de la elección decretada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; y, en consecuencia, se declara la nulidad de la elección de Agente Municipal de la Congregación Villa Allende del citado Municipio.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento y a la Junta Municipal Electoral de Coatzacoalcos, Veracruz, dar cumplimiento a la presente ejecutoria en los términos precisados en el considerando octavo de la sentencia..."

TERCERO. Causal de Improcedencia de la cuestión incidental. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza una causal de improcedencia, lo que imposibilita realizar un pronunciamiento de fondo, en la presente cuestión incidental.

El numeral 378, fracción X, del Código Electoral del Estado, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes cuando por cualquier motivo queden sin materia.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que

esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002**[6] intitulada **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".**

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

Al caso, este Tribunal considera que el presente incidente de incumplimiento de sentencia, debe desecharse de plano al haber quedado sin materia como se explica a continuación.

En efecto, el actor en su escrito incidental, manifiesta que el Cabildo en sesión de diez de mayo, aun cuando había declarado la validez de la elección no cumplió a cabalidad con lo que le fue ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada el cuatro de dicho mes, básicamente porque a su decir, la responsable omitió señalar, si la elección se llevó a cabo de conformidad con el

---

6 Consultable en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002

procedimiento que señala la ley, no se pronunció sobre el deslinde de responsabilidades, aduce falta de fundamentación y motivación sobre los paquetes y urnas electorales, que dejó de razonar sobre los hechos o actos de violencia que hayan alterado o impedido la votación, investigar que personas o autoridades tomaron la decisión de cerrar las casillas antes de la hora oficial del cierre, especificar si en el traslado de los paquetes electorales se tomaron las medidas pertinentes para garantizar la cadena de custodia, que no se contabilizaron los paquetes cerrados, y tampoco se pronunció sobre la posibilidad de realizar el cómputo de las casillas faltantes, así como fundar y motivar debidamente la validez de la elección.

A partir de los anteriores argumentos, el incidentista considera que no se dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada el cuatro de mayo.

No obstante, como se dijo, el presente incidente de incumplimiento de sentencia, ha quedado sin materia, en virtud, de que la sentencia de cuatro de mayo, fue revocada el dieciséis de ese mismo mes, por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano federal SX-JDC-314/2018; **asimismo, ordenó dejar sin efectos todos los actos posteriores derivados del cumplimiento de dicha resolución.**

Esto es, que todo lo ordenado por este Tribunal al Cabildo del Ayuntamiento, quedaron sin efectos, y aun cuando ese órgano colegiado se ciñó a dar cumplimiento a lo que se le ordenó en dicha sentencia, los actos emitidos por el mismo, dejaron de surtir sus efectos jurídicos con motivo de que la referida sentencia dictada por este Tribunal, fue revocada por la Sala Regional en el expediente señalado en el párrafo anterior.

A mayor abundamiento, el veintitrés de mayo este Tribunal dictó una nueva sentencia a efecto dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la ejecutoria federal citada.

Por consiguiente, este Tribunal considera que el presente incidente de incumplimiento debe desecharse de plano al haber quedado sin materia, en términos de artículo 378 fracción X del Código Electoral.

Similares criterios ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de incidentes de inejecución de sentencia SUP-RAP-218/2008 y el SX-JDC-21/2008 INC5.[7]

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente incidente al haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista, **por oficio** al Ayuntamiento y a la Junta Municipal Electoral, ambos de Coatzacoalcos, Veracruz, adjuntando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados;

---

[7] Consultable en http://portal.te.gob.mx/

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, y 393 párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que en caso de recibir constancias relacionadas con el presente asunto, en fecha posterior a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, José Oliveros Ruiz en su carácter de Presidente, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar,** a cuyo cargo estuvo la ponencia y Javier Hernández Hernández; ante el Licenciado Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

MAGISTRADO
ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ